

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00328 00
DEMANDANTE : JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CUBARRAL (META)
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
TIPO PROVIDENCIA : AUTO SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Allegar copia del acto acusado, con constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.
2. Enunciar la dirección física donde el demandante recibirá notificaciones personales, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. Enunciar y sustentar los fundamentos de derecho de las pretensiones, determinando las normas en que se fundamentan las mismas, de forma coherente con los hechos de la demanda, como también el concepto de violación, explicando y desarrollando las causales de anulación señaladas en el inciso segundo del artículo 137 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 138 de la misma codificación, en los términos normados en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A. Lo anterior en consideración a que los contenidos normativos invocados en el concepto de violación no tienen relación con lo expuesto en el acápite de hechos del libelo introductorio.

Se advierte que el escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción en relación con la mentada señora, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor José Enrique Molina

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Rojas contra el Municipio de Cubarral (Meta), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza